ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00099/2015

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO
N11600
C/ERAS DEL CERRILLO, 3, 13071 CIUDAD REAL
N.I.G: 13034 45 3 2013 0000405
Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000160 /2013 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª:
Letrado: MARIA DOLORES ADSUARA VICENT
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO
Letrado: MARIA CARMEN SANTOS ALTOZANO
Procurador D./Dª

En nombre de S.M. el Rey y por la autoridad que la Constitución me confiere, he pronunciado la siguiente,

SENTENCIA nº 99/2015

En Ciudad Real, a veinte de abril de dos mil quince.

Vistos por Don Manuel Pérez Pérez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Dos de esta ciudad, los presentes autos de Procedimiento Ordinario número 160/13, seguidos a instancia de , representada y asistida por la Letrada Dª. María Dolores Adsuara Vicent, contra el Ayuntamiento de Puertollano, representado y asistido por la Letrada Dª. Carmen Santos Altozano, sobre contratos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la representación procesal de ., se interpuso, el día 7 de junio de 2013, recurso contencioso-administrativo contra la denegación presunta por silencio negativo por el Ayuntamiento de Puertollano de la reclamación presentada el 9 de enero de 2013, interesando la aprobación y liquidación de la

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

revisión de precios fijados en la adjudicación de las obras del Proyecto de Construcción de la Mejora de la accesibilidad de los Barrios de El Carmen y de las Mercedes en Puertollano.

SEGUNDO: Admitido a trámite el recurso por Decreto de 10 de julio de 2013, una vez subsanado el defecto advertido, se tuvo por personada a la parte demandante y se emplazó a la administración mediante reclamación del expediente administrativo, ordenándose todo lo demás que se indica en el cuerpo de dicha resolución.

TERCERO: Recibido que fue el expediente administrativo, se dictó Diligencias de Ordenación de fechas 18 de septiembre y 27 de noviembre de 2012 ordenando su remisión a la parte demandante y emplazándola para interponer demanda en legal término, lo que verificó en tiempo y forma.

Por Decreto de 2 de enero de 2014 se acordó dar traslado de la demanda a la administración demandada, concediéndose a la misma plazo de veinte días para contestarla, lo que igualmente llevó a efecto, también en tiempo y forma, uniéndose la misma a estos autos.

CUARTO: Por Decreto de 6 de marzo de 2014 se fijó la cuantía del recurso en 958.968 euros.

QUINTO: Recibido el juicio a prueba, se practicó la que fue declarada pertinente, con el resultado que consta en autos. Tras lo cual se dio a las partes el trámite de conclusiones escritas en el que cada una de ellas de forma sucesiva formuló con carácter definitivo las que tuvo por conveniente en apoyo de sus pretensiones, quedando los autos conclusos para sentencia.

SEXTO: En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar la presente resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Constituye el objeto del presente recurso determinar si es conforme a Derecho la desestimación por silencio administrativo negativo por el Ayuntamiento

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

de Puertollano de la reclamación presentada el día 9 de enero de 2013 por la entidad recurrente de la cantidad de 958.968, euros en concepto "revisión de precios de las distintas certificaciones de obra, una vez que han sido publicados los índices oficiales de revisión de preciso, desde la fecha de adjudicación de la obra hasta la fecha de emisión de la última certificación".

SEGUNDO: Se fundamenta en derecho la demanda en primer lugar (Hechos Primero, Segundo y Tercero) en la cita de la Cláusula 17 del Pliego de cláusulas administrativas particulares y artículo 77 de la Ley de Contratos del Sector Público, sin indicar hechos concretos en los que se fundamenta la reclamación.

Establece el artículo 17 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares de la contratación de la "Redacción del proyecto técnico y Ejecución de las obras de mejora de la accesibilidad de los Barrios del Carmen y las Mercedes en Puertollano", que:

"*17. Revisión de precios.*

Procederá la revisión de precios de conformidad con lo establecido en el art. 77 y con los límites y requisitos establecidos en los arts. 78 y siguientes de la LCSP. La revisión de preciso se llevará a cabo mediante la aplicación de los índices oficiales aprobados por el Consejo de Ministros, previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, para contratos de obras."

Y disponen los artículos 77 y 78 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, que:

"*Artículo 77. Procedencia y límites*

1. La revisión de precios en los contratos de las Administraciones Públicas tendrá lugar, en los términos establecidos en este Capítulo y salvo que la improcedencia de la revisión se hubiese previsto expresamente en los pliegos o pactado en el contrato, cuando éste se hubiese ejecutado, al menos, en el 20 por 100 de su importe y hubiese transcurrido un año desde su adjudicación. En consecuencia, el primer 20 por 100 ejecutado y el primer año de ejecución quedarán excluidos de la revisión.

No obstante, en los contratos de gestión de servicios públicos, la revisión de precios podrá tener lugar una vez transcurrido el primer año de ejecución del contrato, sin que sea necesario haber ejecutado el 20 por 100 de la prestación.

2. La revisión de precios no tendrá lugar en los contratos cuyo pago se concierte mediante el sistema de arrendamiento financiero o de arrendamiento con opción a compra, ni en los contratos menores. En los restantes contratos, el órgano de

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

contratación, en resolución motivada, podrá excluir la procedencia de la revisión de precios.

3. El pliego de cláusulas administrativas particulares o el contrato deberán detallar, en su caso, la fórmula o sistema de revisión aplicable.

Artículo 78. Sistema de revisión de precios

1. Cuando resulte procedente, la revisión de precios se llevará a cabo mediante la aplicación de índices oficiales o de la fórmula aprobada por el Consejo de Ministros, previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, para cada tipo de contratos.

2. El órgano de contratación determinará el que deba aplicarse, atendiendo a la naturaleza de cada contrato y la estructura de los costes de las prestaciones del mismo. Las fórmulas aprobadas por el Consejo de Ministros excluirán la posibilidad de utilizar otros índices; si, debido a la configuración del contrato, pudiese ser aplicable más de una fórmula, el órgano de contratación determinará la más adecuada, de acuerdo con los criterios indicados.

3. Cuando el índice de referencia que se adopte sea el Índice de Precios al Consumo elaborado por el Instituto Nacional de Estadística o cualquiera de los índices de los grupos, subgrupos, clases o subclases que en él se integran, la revisión no podrá superar el 85 por 100 de variación experimentada por el índice adoptado.".

La revisión de precios debe tener un motivo, que la parte recurrente no indica, ni en su demanda ni en el escrito de solicitud de revisión presentado a la Administración el día 9 de enero de 2013, y del contenido de su demanda parece incluso que entiende que la revisión es automática, sin motivo alguno, olvidando que los apartados 3 y 4 del artículo 75 de Ley 30/2007 dicen, que:

"*3. Los precios fijados en el contrato podrán ser revisados o actualizados, en los términos previstos en el Capítulo II de este Título, si se trata de contratos de las Administraciones Públicas, o en la forma pactada en el contrato, en otro caso, cuando deban ser ajustados, al alza o a la baja, para tener en cuenta las variaciones económicas que acaezcan durante la ejecución del contrato.*

4. Los contratos, cuando su naturaleza y objeto lo permitan, podrán incluir cláusulas de variación de precios en función del cumplimiento de determinados objetivos de plazos o de rendimiento, así como penalizaciones por incumplimiento de cláusulas contractuales, debiendo determinar con precisión los supuestos en que se producirán estas variaciones y las reglas para su determinación.".

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Indica la norma algunos de los motivos por los que los precios fijados en los contratos administrativos pueden ser revisados, lo que supone, obviamente, que debe existir algún motivo, que la parte ni siquiera indica, como se ha mencionado anteriormente.

Cita en segundo lugar la parte recurrente en apoyo de su pretensión (Hecho Cuarto de la demanda) el párrafo primero del apartado 1 del artículo 42 de la Ley 30/1992, de Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que establece: "*1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación.*"

No determina la norma la consecuencia respecto del solicitante del incumplimiento por la Administración de tal obligación en el plazo aplicable, ni lo indica el recurrente, ni éste relaciona tal precepto con la solicitud de revisión de precios de un contrato administrativo (no procedente por silencio positivo, que tampoco se pretende), que constituye el objeto de este proceso, absoluta indeterminación del fundamento jurídico de su pretensión que no puede tener otra consecuencia que la desestimación de las alegaciones referidas, en cuanto se limitan a citar varias normas sin relacionar las mismas con hechos y con la pretensión ejercitada, al igual que el recurso como establece el artículo 70.1 de la Ley 29/1998.

TERCERO: Conforme a lo que dispone el apartado 1 del artículo 139 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, procede imponer las costas a la parte actora, al haber sido rechazadas todas sus pretensiones.

Vistos los preceptos y razonamientos citados, los artículos 42.1.b).Segundo y 81.1.a) de la Ley 29/1998 en materia de recursos y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que procede desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de , contra la desestimación por silencio administrativo negativo por el Ayuntamiento de Puertollano de la reclamación

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

presentada el día 9 de enero de 2013, con expresa imposición de las costas a la parte actora.

Notifíquese la presente resolución a las partes, contra la que cabe interponer recurso de apelación para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha mediante escrito razonado que deberá presentarse ante este mismo Juzgado en el plazo de los quince días siguientes a dicha notificación, en el que se expondrán las alegaciones en que se funde, previa consignación de un depósito de 50 euros y el abono de las tasas correspondientes, en la Cuenta de Consignaciones y Depósitos de este Juzgado, número 5138 0000 22 0160/13, abierta en la entidad Banesto, sin lo que no se admitirá el recurso interpuesto.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Sr. Magistrado-Juez que la dictó y firma, constituido en audiencia pública. Doy fe.